



**Recurso nº 669/2020 C.A. La Rioja 16/2020**

**Resolución nº 878/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2020

**VISTO** el recurso especial interpuesto por D. C. C. P., en nombre y representación de la mercantil IZASA HOSPITAL, S.L.U., contra el pliego de prescripciones técnicas rector del procedimiento de contratación para el “*Suministro de vendas, esparadrapos, apósitos y fungible para la terapia de presión negativa para el Servicio Riojano de Salud*”, dividido en 45 lotes, convocado por la Gerencia del Servicio Riojano de Salud (expediente nº 15-3-2.01-0011/2020) y con un valor estimado del contrato de 2.001.896,97 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 25 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación Electrónica del Gobierno de La Rioja el anuncio de licitación del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de suministro de vendas, esparadrapos, apósitos y fungible para la terapia de presión negativa para el Servicio Riojano de Salud, dividido en 45 lotes. En la misma fecha se publicaron los Pliegos rectores de la indicada licitación. Posteriormente, en fecha 14 de julio de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación Electrónica del Gobierno de La Rioja los pliegos de prescripciones técnicas del referido suministro.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, señalando como plazo máximo para la presentación de las proposiciones el día 24 de julio de 2020.



**Tercero.** Al procedimiento abierto, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación Electrónica del Gobierno de La Rioja, presentaron sus proposiciones las siguientes empresas.

- LABORATORIOS HARTMANN, S.A.,
- 2 MIL ARTESANIA SANITARIA, S.L.,
- B. BRAUN SURGICAL, S.A.,
- 3M ESPAÑA, S.L.,
- B. BRAUN MEDICAL, S.A.,
- CORIBERICA,
- CALVO IZQUIERDO, S.L.,
- BIOLINE SUPPLY, S.L.
- ARIAS Y ARIAS, S.A.,
- MORGABE SUMINISTROS CLÍNICOS, S.L.,
- BARD DE ESPAÑA, S.L.U.,
- TEXTIL PLANAS OLIVERAS (TEXPOL),
- INTERSURGICAL, S.L.,
- BARNA IMPORT MEDICA, S.A.,
- BSN MEDICAL,
- IZASA HOSPITAL, S.L.U.



**Cuarto.** Disconforme con el contenido de los pliegos, la representación de la mercantil IZASA HOSPITAL, S.L.U., formalizó el recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal, procediendo a su presentación en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda con fecha 17 de julio de 2020. En el recurso se insta la nulidad del pliego de prescripciones técnicas, por entender que vulneran las reglas esenciales y los principios sustanciales de la contratación administrativa, reputando incluso la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho ex artículo 38 de la LCSP, e instando a su vez la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del procedimiento de contratación.

**Quinto.** Se recibió en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación el día 23 de julio de 2020.

**Sexto.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Con posterioridad a su formalización, obra en el expediente la Resolución de desistimiento del procedimiento adoptada, por delegación, el 22 de julio de 2020 por el Director del Área de Salud del Servicio Riojano de Salud.

**Séptimo.** Por Resolución dictada por delegación de este Tribunal, con fecha 28 de julio de 2020, se acordó la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente,



Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 30 de julio de 2012 (BOE de fecha 18/08/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 18 de septiembre de 2018 (BOE de fecha 20/09/2018).

**Segundo.** La recurrente IZASA HOSPITAL, S.L.U. ha presentado su proposición en la licitación abierta por el Servicio Riojano de Salud por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad del pliego de prescripciones técnicas (PPT), de conformidad con el artículo 48 segundo inciso de la LCSP.

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, los pliegos, se refiere a una de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, a) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

**Quinto.** Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que los pliegos, en concreto el PPT, en los lotes nº 37 y 38, tal y como se han definido en dicho instrumento solo pueden concurrir a él dos empresas concretas; lo que implica una clara vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y concurrencia competitiva recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

En relación con el lote nº 37 *“Terapia con espuma, contenedor 75cc y bomba 80-120mmHg”*, que solicita una terapia de presión negativa sin cesión de máquinas (desechable) con contenedor, la recurrente expresa que tal y como ha quedado definido en el PPT solo puede presentar proposición la mercantil GENADYNE.

Respecto del lote nº 38 *“Terapia con espuma, contenedor y bomba de 120mmHg”* tal y como se conceptúa en el PPT solo puede concurrir la marca HARTMANN.



En definitiva, la defensa de la mercantil impugnante expresa que tal forma de concreción de los lotes nº 37 y 38 en el PPT, conlleva una clara y absoluta vulneración del principio de libre concurrencia que debe regir en toda contratación pública, que choca frontalmente con el pilar fundamental del régimen de contratación administrativa de nuestro ordenamiento jurídico: la concurrencia, consagrada en el artículo 1 de la LCSP.

En fin, viene a suplicar al Tribunal la estimación del recurso con anulación de los pliegos, en concreto del PPT para los lotes nº 37 y 38, ordenando que se proceda a una nueva redacción de los mismos, ajustados a la legalidad permitiendo la concurrencia competitiva también para dichos lotes.

**Sexto.** Por su parte, el órgano de contratación, en el informe expedido por el Gerente del Servicio Riojano de Salud suscrito el 22 de julio del presente, viene a reconocer extraprocedimentalmente las pretensiones de IZASA HOSPITAL, S.L.U., y aporta la Resolución de desistimiento del procedimiento de igual fecha.

Debe abordarse la incidencia que dicho desistimiento del procedimiento de contratación, ha de tener en el presente recurso especial en materia de contratación. Como ha manifestado el Tribunal en anteriores ocasiones, debe traerse a colación el artículo 56.1 de la LCSP en el que se prevé que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo.

Sin embargo, ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan expresamente la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento, aunque brevemente se alude a la misma en el art. 21.1, segundo inciso, de la Ley 39/2015 (*"En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*). Así, el propio TACRC, entre otras, en la Resolución nº 481/2018 reconoce que: *"La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del*



*proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Así lo ha considerado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 581/2015. En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación. En todo caso, acordado el desistimiento de los procedimientos de contratación, lo que corresponde a la Administración es notificar la resolución correspondiente al TACRC, a fin de acuerde los trámites oportunos, previa audiencia de los recurrentes, dirigidos a la terminación de los procedimientos”.*

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto nos conduce a la inadmisión del recurso especial, por pérdida sobrevenida de su objeto, ya que la actuación impugnada, los pliegos han sido ya anulados por el propio órgano de contratación ante la decisión de desistimiento.

Por lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. C. P., en nombre y representación de la mercantil IZASA HOSPITAL, S.L.U., contra el pliego de prescripciones técnicas rector del procedimiento de contratación para el “*Suministro de vendas, esparadrapos, apósitos y fungible para la terapia de presión negativa para el Servicio Riojano de Salud*”, dividido en 45 lotes, convocado por la Gerencia del Servicio Riojano de Salud (expediente nº 15-3-2.01-0011/2020), por haber perdido su objeto el recurso, y dar por concluido el procedimiento.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día



siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.